

SA-0012-2026

AUTO No.

0090 19 FEB 2026

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se Legaliza una Medida Preventiva

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** SA-0012-2026

**Presuntos Infractores:** INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S INDYCO S.A.S. I identificado con NIT: 900648413-5, Representante legal IVAN DARIO USTA DE LA PEÑA, ELIZABETH VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 63.459.287, MANUEL FERNANDO PABON identificado con cédula de ciudadanía número 1100.959.340, MARIA ALEJANDRA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1098.752.501, WALTER ANTONIO GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía número 1095.906.228, en calidad de presuntos responsable de iniciar el loteo en el predio Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander Matricula Inmobiliaria 300-491453, identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, en donde se están realizando las intervenciones presentadas.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-046-2026 del 19 de febrero de 2026.

**Lugar de la presunta afectación:** Se accede por la vía que de Bucaramanga conduce a Cúcuta, hasta llegar al kilómetro 56 (Corregimiento de Berlín), donde en el costado derecho de la vía se evidencia el terreno que objeto de loteo, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982".

## I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-046-2026 del 19 de febrero de 2026 (folio 2), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 19 de febrero de 2026, en atención a la visita técnica realizada el día 16 de febrero de 2026 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander Matricula Inmobiliaria 300-491453, identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, en donde se están realizando las intervenciones presentadas, sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982".

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1

0090 19 FEB 2026

SA-0012-2026

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

SA-0012-2026

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)*.

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención**." El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. *(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

0090

19 FEB 2026

SA-0012-2026

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *“Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *“corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

0090

SA-0012-2026

19 FEB 2026

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

**Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor** deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

### LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El

0090

19 FEB 2026

SA-0012-2026

acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 19 de febrero de 2026, en atención a la visita técnica realizada el día 16 de febrero de 2026 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:**

En atención a los radicados de entrada CDMB No 2144, 2146 y 2268 de 2026, mediante los cuales el Procurador 24 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios solicitó "(...) De manera atenta y respetuosa, me permito informarles que este despacho recibió una queja

0090

19 FEB 2026

SA-0012-2026

relacionada con un posible loteo irregular y una presunta infracción ambiental en un predio ubicado en el corregimiento de Berlín del Municipio de Tona. (...) Se considera necesario que en dicha visita se cuente con el acompañamiento de la autoridad ambiental competente (...)". nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en conjunto con la Policía Nacional, la Alcaldía municipal de Tona, Procuraduría 24 Judicial II ambiental y CDMB, practicaron visita técnica de inspección ocular, el día 16 de febrero de 2026, en la Vereda Saladito, lote 2 del Municipio de Tona, sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982", en donde se evidenció lo siguiente:

En atención a los radicados de entrada CDMB No 2144, 2146 y 2268 de 2026, mediante los cuales el Procurador 24 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios solicitó "(...) De manera atenta y respetuosa, me permito informarles que este despacho recibió una queja relacionada con un posible loteo irregular y una presunta infracción ambiental en un predio ubicado en el corregimiento de Berlín del Municipio de Tona. (...) Se considera necesario que en dicha visita se cuente con el acompañamiento de la autoridad ambiental competente (...)". nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en conjunto con la Policía Nacional, la Alcaldía municipal de Tona, Procuraduría 24 Judicial II ambiental y CDMB, practicaron visita técnica de inspección ocular, el día 16 de febrero de 2026, en la Vereda Saladito, lote 2 del Municipio de Tona, sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982", en donde se evidenció lo siguiente:

- Desde la vía principal que de Bucaramanga conduce a la Ciudad de Cúcuta, se observa la apertura de aproximadamente 321 metros lineales de vía hacia el interior del predio 00-00-0014-0324-000, con ancho aproximado de 3 metros, la cual permite el acceso a una serie de lotes ubicados a ambos lados de dicha vía.
- La cobertura vegetal predominante en el área inspeccionada corresponde a pastizales, evidenciando que el terreno ha sido utilizado para actividades ganaderas o de pastoreo. No se identificaron cultivos dentro del predio.
- Se evidencia la parcelación del predio en 18 lotes, cada uno con un área aproximada de 1000 m<sup>2</sup>. En cada lote se observan estructuras conformadas por columnas de ladrillo a la vista, que posiblemente funcionan como elementos para marcar o delimitar los accesos a cada parcela.
- En el lugar se encontró que cada uno de los 18 lotes cuenta con puntos visibles para empalme de redes de gas y eléctricas, lo que sugiere una posible preparación para futuras conexiones domiciliarias.
- En algunos de los lotes se observa el acopio de materiales propios de la construcción como ladrillo y arena, indicando el inicio o preparación de actividades constructivas.
- El Inspector de Convivencia y Paz del Municipio de Tona realizó el sello de manera preventivo de las actividades, ordenando la suspensión inmediata de la construcción, parcelación y loteo desarrolladas en el predio y que no se ajustan al EOT del municipio de Tona.
- Por parte de la CDMB se procede a imponer la medida preventiva N°011 del 16 de febrero de 2026, debido a la apertura de vía y loteo en zona DMI, contraviniendo el marco legal aplicable, por lo cual se procederá a adelantar las actuaciones de conformidad con la ley 1333 de 2009.



#### HECHOS RELEVANTES:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

0090

SA-0012-2026

19 FEB 2026

- Al respecto es preciso indicar que debido al evidente loteo de predio 00-00-0014-0324-000 en zona DMI y realizar apertura de vía como acceso a cada uno de los lotes de 1000 m<sup>2</sup>, se contraviene el marco legal aplicable, razón por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades conforme a la Ley 1333 de 2009, por considerar que las actividades se realizan sin permisos, derivando un daño o peligro para el medio ambiente y os recursos naturales.
- La alcaldía municipal de Tona dio inicio al proceso policivo e impuso suspensión de obra por parcelación, haciendo énfasis al momento del procedimiento que el predio no cuenta con licencias de subdivisión, parcelación, construcción y/o documentos que den legalidad a las intervenciones identificadas en campo.

**Identificación y Concreción de la Presunta Afectación:**

**RECURSO SUELO:** Se considera presunta afectación a zonas de paramo e infracción a la Resolución 2090 de 2014 que delimita las zonas de Paramo para jurisdicción de Santurbán- Berlín, así como incumplimiento a la Ley 1930 de 2018 (Ley de paramos), Artículo 5, de manera particular en los siguientes numerales:

3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el Plan de Manejo del Páramo.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa

Asimismo se considera que con el desarrollo de las actividades en el predio 00-00-0014-0324-000 se contraría el Acuerdo No. 014 de 2003 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT para el municipio de Tona, de manera particular el Artículo 58, teniendo en cuenta el predio en el cual se desarrollan las actividades, tiene Usos del suelo: AREA DE PARAMO, ubicado en Paramo dentro del DMI: RECUPERACION PARA LA PRODUCCION, predio que de acuerdo al EOT se encuentra en un ecosistema de alta significancia ambiental por su fragilidad y función ecosistémica, con lo cual se alteró la geomorfología y se degradaron las propiedades físicas del suelo; adicionalmente, se evidenció pérdida de cobertura vegetal característica de la zona.

Conforme a lo expuesto se considera que se realizaron intervenciones en un ecosistema de especial importancia, toda vez que el área intervenida se encuentra localizada en zona de Páramos, estos ecosistemas ha sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica, que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad.

19 FEB 2026

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. *Protección y Conservación de suelos.*** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:
  1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
  2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
  3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
  4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
  5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
  6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

**RESOLUCIÓN 2090 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DELIMITA EL PÁRAMO JURISDICCIONALES- SATURBÁN- BERLÍN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN.** Delimitar el Páramo Jurisdicciones – Santurbán- Berlín, que se encuentra localizado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), de conformidad con los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las mencionadas corporaciones y los aportes del Instituto de Investigaciones Científicas Alexander von Humboldt, el cual está constituido por una extensión de 98.994 hectáreas aproximadamente. El área delimitada como páramo está representada cartográficamente en el mapa anexo a la presente resolución denominada como "Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín".

**PARÁGRAFO 1.** El mapa anexo hace parte integral de la presente resolución y refleja la materialización cartográfica de la delimitación del mencionado páramo y las áreas funcionalmente vinculadas al mismo. La información cartográfica utilizada para el proceso de delimitación se basó en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín

0090

19 FEB 2026

SA-0012-2026

Codazzi -IGAC a escala 1:25.000 del 2014, y el sistema de coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá.

### **LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Ahora bien, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho y encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva **No. 011** del 16 de febrero de 2026 impuesta en la visita técnica realizada el día 16 de febrero de 2026 al Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander Matricula Inmobiliaria 300-491453, identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, en donde se están realizando las intervenciones presentadas, sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982".

La legalización de la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VIA Y LOTE O EN LAS PARCELACIONES EN LA ZONA DE PARAMO DE SANTURBÁN – DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO** y Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander Matricula Inmobiliaria 300-491453, identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000 no se ajustan al marco legal ambiental EOT.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VIA Y LOTE O EN LAS PARCELACIONES EN LA ZONA DE PARAMO DE SANTURBÁN – DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO** y Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander Matricula Inmobiliaria 300-491453, identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, Y QUE no se ajustan al marco legal ambiental EOT, al margen izquierdo se observa el sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982"., de conformidad con lo expuesto en este proveído y en concordancia con el acta de medida preventiva No. 011 del 16 de febrero de 2026.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en

0090

19 FEB 2026

SA-0012-2026

cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental- SEYCA- para que efectuó el respectivo seguimiento a la medida preventiva a que se refiere el artículo primero y segundo del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S INDYCO S.A.S.** identificado con NIT: 900648413-5, propietario del 16.35% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, Representante legal **IVAN DARIO USTA DE LA PEÑA, ELIZABETH VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 63.459.287 propietario del 76.94% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, **MANUEL FERNANDO PABON** identificado con cédula de ciudadanía número 1100.959.340 propietario del 2.57% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, **MARIA ALEJANDRA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1098.752.501 propietario del 2.57% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, **WALTER ANTONIO GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1095.906.228 propietario del 1.57% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000. propietarios del predio Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander, Santander Matricula Inmobiliaria 300-491453.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señores : **INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S INDYCO S.A.S.** identificado con NIT: 900648413-5, propietario del 16.35% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, Representante legal **IVAN DARIO USTA DE LA PEÑA, ELIZABETH VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 63.459.287 propietario del 76.94% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, **MANUEL FERNANDO PABON** identificado con cédula de ciudadanía número 1100.959.340 propietario del 2.57% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, **MARIA ALEJANDRA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1098.752.501 propietario del 2.57% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, **WALTER ANTONIO GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1095.906.228 propietario del 1.57% del predio identificado con cédula catastral: 00-00-0014-324-000, en calidad de propietarios del predio Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander, Santander. sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982"., es necesario indiquen su dirección de correo electrónico a [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



0090

19 FEB 2026

SA-0012-2026

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo al señores **INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S INDYCO S.A.S.** Representante legal **IVAN DARIO USTA DE LA PEÑA** a la Dirección Carrera 31ª No. 121-29 Edif Mirador del Bosque L 03, **MANUEL FERNANDO PABON** identificado con cédula de ciudadanía número 1100.959.340, **MARIA ALEJANDRA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1098.752.501, **WALTER ANTONIO GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1095.906.228, en la dirección Sector Canarios Lote 2 vereda Saladito de del Municipio Tona, Santander, Santander. sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°8'28.460" y E: -72°54'29.982". . En este entendido, el presunto infractores, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

0090

19 FEB 2026

SA-0012-2026

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

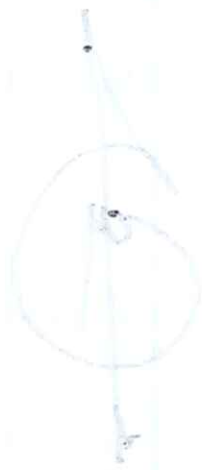
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Yerly Tatiana Meléndez F.	Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	

Handwritten text, possibly a name or title, located at the top left of the page.



Small handwritten text or mark at the bottom left of the page.

Small handwritten text or mark at the bottom center of the page.